



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
4 DE ABRIL DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del cuatro de abril de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción II y 7º, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conformaba con doce proyectos de resolución correspondientes a cinco juicios electorales, cuatro juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, un juicio para dirimir

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, así como dos juicios de inconformidad administrativa. De igual forma, informo a ustedes que los datos de identificación de los asuntos a resolverse como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, el tercero interesado, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, párrafo último de la Ley Procesal para el Distrito Federal, retiró el asunto listado en tercer término, identificado con la clave TEDF-JEL-030/2007, para resolverse en posterior ocasión. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-010/2007, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-010/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-



004/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con relación a las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos presentado por dicho partido, correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco. En esta controversia resultan aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad y el tercero interesado en este juicio, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, anteriores al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de enero de dos mil ocho, mediante el cual fue abrogado el anterior Código Electoral local, publicado el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior, con excepción de las disposiciones de carácter procesal y que serán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante. Ello obedece, al hecho evidente de que en el procedimiento de fiscalización de donde se derivó la resolución que impugna la actora, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la reforma aludida, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales, como en la especie resultan ser los referidos

ordenamientos, ya que la mencionada legislación no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente se contaba. En el caso que se pone a su consideración, señores Magistrados, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En su demanda, el impugnante hace valer catorce agravios, de los cuales, los relativos a los números décimo tercero y décimo cuarto, fueron divididos a su vez en dieciséis y nueve incisos, respectivamente. Es de precisarse, que por razón de método, los agravios donde se advirtió una íntima vinculación, fueron estudiados de manera conjunta; los que no se ubicaron en tal supuesto, fueron abordados de manera separada. Cabe resaltar, que lo anterior no le ocasiona ningún perjuicio al partido político actor, en virtud de que lo que interesa es el estudio integral de todos y cada uno de los agravios hechos valer y no la forma en cómo dicho análisis se lleva a cabo. En síntesis, los agravios que expuso la actora fueron los siguientes: Uno. De un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda, se aprecia que la actora recurrentemente aduce en la totalidad de sus agravios, que las acciones que le intenta imponer la responsable, carecen de justificación constitucional o legal alguna, toda vez que a su juicio,



ninguna de las conductas que le reprocha la autoridad administrativa electoral, impactan en una infracción a las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o bien del Código Electoral local, aseverando que lo único que le increpa a la responsable, es una trasgresión a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Agrega además el impetrante, que la autoridad administrativo-electoral carece de facultades legales para establecer infracciones o sanciones con base en los citados lineamientos, argumentando que éstas solamente pueden imponerse a los gobernados, debiendo estar en todos los casos expresamente previstas en las normas jurídicas derivadas de un procedimiento formalmente legislativo, por lo que a su juicio resulta incorrecto, por parte de la responsable, que lo sancione con base en un ordenamiento de menor jerarquía, como en la especie, dice lo son, los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En el proyecto que se somete a su consideración, el referido agravio se considera infundado por las siguientes razones: En el caso concreto que se analiza, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 60, fracción

I del anterior Código Electoral local, y actualmente por el artículo 95, fracción I, inciso a) del vigente Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del referido Instituto; de tales preceptos, al interpretarse de manera armónica con lo establecido con los artículos contenidos en el Libro Segundo, Capítulo Segundo, Título Cuarto del anterior Código Electoral del Distrito Federal, y actualmente con los del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Sexto del vigente Código Electoral local, se desprende que una de las principales tareas asignadas por el legislador al referido Instituto, consiste en llevar a cabo la fiscalización e investigación en relación con el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos económicos que, por vía de financiamiento público o privado, reciban los partidos políticos. En esta tesitura, resulta inconcuso que el Consejo General de Instituto Electoral local, cuenta con las atribuciones para emitir, mediante el acuerdo correspondiente, la normatividad que estime necesaria para llevar a cabo adecuada y eficazmente tal función, observando en su creación, desde luego, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Precisamente por lo anterior, es que la expedición y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización denominada Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta de observancia obligatoria para éstos, en atención a que dicha normatividad dimana de un acuerdo mediante el cual, dicho Consejo, concretó el ejercicio de la facultad materialmente legislativa, prevista para tal autoridad en los preceptos antes referidos del Código de la materia. En este contexto, y toda vez que los citados lineamientos fueron aprobados mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el catorce de diciembre de ese mismo año, con fundamento en la facultad reglamentaria que expresamente le confería el artículo 60, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, debe entenderse que los mismos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos, más aún, en los procedimientos que emprenda la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de su facultad de fiscalización, toda vez que en este sentido, la legislación electoral es clara, pues como quedó señalado con anterioridad, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Código Electoral del Distrito Federal, sino

también las normas que la autoridad electoral expida con fundamento en las facultades materialmente legislativas que le otorga el artículo 60, fracción I del multicitado ordenamiento electoral local, actualmente también previstas en el artículo 95, fracción I, inciso a) del vigente Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tal organismo tiene legalmente asignadas, de donde resulta inexacto lo manifestado por el partido actor, en el sentido de que la autoridad electoral en la aplicación de los lineamientos emitidos para llevar a cabo adecuadamente la fiscalización de los recursos de éstos, debió únicamente limitarse a formularle sugerencias encaminadas a un mejoramiento de su estructura de control interno, así como de sus prácticas y procedimientos administrativos y financieros, dado que como ha quedado asentado, la trasgresión a la normas que rigen la fiscalización, contenidas tanto en el Código Electoral del Distrito Federal y los lineamientos que con base en él expida la autoridad electoral, resultan sancionables en términos de lo dispuesto por los artículos 25, inciso a), 368, inciso a) y 369 del entonces vigente Código Electoral local. Dos. En el agravio segundo del escrito de demanda, el partido político actor se inconforma con los Considerandos Cuarto, numeral Tres, y Octavo, por estimar que la responsable lo sanciona indebidamente por no haber solventado una diferencia detectada durante la revisión de su informe anual, en el



rubro de Aportaciones de Militantes en Efectivo, sin haberle otorgado previamente la oportunidad de alegar nada a su favor, antes de tener por acreditada la infracción que se le imputa, y por la cual se le sanciona. La actora considera ilegal el proceder de la responsable, toda vez que afirma, la diferencia inicial que la autoridad administrativa electoral pretendía que se aclarara en dicho rubro ascendía a \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M.N.), y no aquella que toma como base la autoridad para sancionarlo, y que asciende a la cantidad de \$1'209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 M.N.). Señala además, que el desconocimiento de tal situación le impidió pronunciarse oportunamente sobre la supuesta omisión que se le imputa, lo anterior —dice— constituye una franca violación a su garantía de audiencia y debido proceso legal. Analizados que fueron los argumentos aportados por la actora, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que el agravio hecho valer resulta infundado, toda vez que, contrario a lo aseverado por la promovente del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad electoral concedió al ahora impetrante —en el momento procedimental oportuno— el derecho de audiencia previsto en las normas del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan el procedimiento de fiscalización. Tal y como consta en autos, el veintisiete de marzo de dos mil seis, el Partido de la Revolución

Democrática en el Distrito Federal presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año dos mil cinco; con la presentación del citado informe anual, dio inicio el procedimiento de fiscalización respectivo, procediendo el órgano fiscalizador del Instituto Electoral del Distrito Federal, al llevar a cabo los trabajos de revisión de la documentación relativa a dicho informe, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 38 del entonces vigente Código Electoral local. Conforme a lo establecido en la fracción III, del artículo 38 del referido ordenamiento, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, en auxilio de la Comisión de Fiscalización, le notificó al hoy actor, los errores u omisiones detectados hasta esa fecha en la revisión de ese informe anual, señalándole un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes. Cabe señalar, que desde dicho oficio le fue advertido al Partido de la Revolución Democrática, entre otras, de una irregularidad detectada en su informe anual correspondiente al rubro denominado Aportaciones de Militantes en Efectivo, misma que al no haber sido solventada por el hoy impetrante durante la secuela procedimental de fiscalización, se convirtió posteriormente en la observación subsistente número cincuenta y uno de la cual deriva la sanción que hoy combate el partido político promovente de este juicio. A mayor abundamiento, es de señalarse que el treinta de agosto de



dos mil seis, la actora dirigió un escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio respuesta a las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta, de donde resalta que, por lo que respecta a la observación número cincuenta y uno, referente a las irregularidades detectadas relativas al rubro de Aportaciones de Militantes en Efectivo, el hoy actor trató de solventarla acompañando a su referido escrito, algunos auxiliares contables, un informe anual modificado de dos mil cinco y la balanza de comprobación consolidada de ese mismo año, en la que incorporó una corrección con una diferencia de \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); sin embargo, tales documentos arrojaron a la luz otra irregularidad administrativa advertida por el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal encargado de la fiscalización, al detectar éste, de nueva cuenta, una diferencia en el rubro de Aportaciones de Militantes en Efectivo, pero esta vez, por discrepancias entre el informe anual presentado inicialmente y el informe anual modificado aportado por el sujeto fiscalizado, aunque esta vez, por una cantidad de \$8,166.00 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.). En vista de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en auxilio de la Comisión de Fiscalización, le notificó al hoy actor de la existencia de dicha irregularidad para que manifestara lo que a su derecho conviniera; ante ello, la hoy actora

presentó un escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tratando de solventar la observación que le fue formulada, con diversa documentación que anexó a su escrito, la cual en nada le benefició, pues del análisis que sobre ella emprendió la responsable, advirtió que no sólo el hoy impetrante no solventó la nueva observación, sino que por el contrario, aportó elementos que condujeron a la autoridad administrativa electoral a determinar que el monto que dicha asociación política no pudo justificar, referente al rubro de Aportaciones de Militantes en Efectivo, ascendió a la cantidad de \$1'209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 M.N.). De lo anterior, puede concluirse que el órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ningún momento incurrió en las violaciones procedimentales que aduce la actora, pues contrario a lo que ella manifiesta, en todo momento le fue respetada su garantía de audiencia, hasta en una ocasión más de la prevista en el Código Electoral local. Por las razones antes expuestas, es que el proyecto se propone declarar infundado el agravio en comento. Tres. En el agravio tercero del escrito de demanda, el partido actor se inconforma con los Considerandos Cuarto, numeral cuatro, y su correlativo Noveno de la resolución que impugna, aseverando que la responsable incorrectamente lo intenta sancionar por haber dejado de solventar la observación subsistente número cuatro, en la cual se le requería al hoy actor, presentar ochenta y siete pólizas contables, así como su



soporte documental correspondiente, relativo a los montos reportados por él en su informe anual relativos al rubro denominado Gastos en Actividades Ordinarias. Asevera el impugnante, que resulta erróneo que la responsable lo sancione por incumplir lo dispuesto por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, pues contrario a lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, en todo momento presentó los informes que en dicho artículo se comenta, permitió la práctica de auditorías y verificaciones ordenadas por la autoridad y entregó la documentación que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización, en relación con sus ingresos y egresos, argumentando al respecto, que si la responsable advirtió la ausencia de dicha documentación, ello debió habérselo hecho notar para, en su momento, hacer la aclaración debida. Analizados que fueron los argumentos aportados por la actora en su agravio, en el proyecto se propone declararlos infundados, pues contrario a lo que ésta manifiesta en su escrito inicial de demanda, la responsable lo sanciona correctamente, toda vez, que tal y como consta en autos, el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento proporcionó las veinticuatro pólizas contables —de las ochenta y siete que se le requirieron— así como la documentación comprobatoria de las pólizas contables número E-1340 y D-38; ambas omisiones en que incurrió el impetrante se encuentran acreditadas plenamente en autos, pues tanto en su escrito de respuesta a las observaciones

subsistentes, así como en su propio agravio tercero del escrito de demanda, el actor claramente manifiesta que exhibió únicamente sesenta y seis pólizas de las ochenta y siete que le fueron debidamente requeridas por la autoridad administrativa electoral, para tener por solventada la citada observación; por lo que respecta a las tres restantes pólizas que dice el impetrante haber entregado a la responsable, no existe constancia en autos de que efectivamente así hubiese ocurrido, además de que, contrario a lo manifestado por el actor, el acuse de recibo del escrito que se refiere en su demanda, no contiene ninguna inscripción que acredite los extremos por él afirmados. En virtud de lo antes expuesto, resulta correcto por parte de la responsable, que haya tenido por acreditada la irregularidad que le atribuye en su resolución. Cuatro. En el agravio sexto del escrito de demanda, el partido actor se inconforma con los Considerandos Cuarto, numeral 11, 23 y 30, así como sus correlativos Décimo Sexto, Vigésimo Octavo y Trigésimo Quinto de la resolución que impugna, pues considera que en su momento presentó en tiempo y forma los informes a que hace referencia el artículo 37 del Código Electoral local, no siendo obstáculo para considerar transgredido dicho artículo, la supuesta falta de algún documento o comprobante relacionado con su informe anual, pues éstos, en todo caso, le fueron requeridos y entregados a una autoridad distinta a la señalada en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral local, es decir, a la Dirección Ejecutiva



de Asociaciones Políticas y no así a la Comisión de Fiscalización; por lo tanto, afirma que en aún en el supuesto de existir omisión en cuanto a la entrega de algún documento, es inconcuso que al habérselos requerido en autoridad diferente a la Comisión de Fiscalización, la irregularidad nunca existió. Por otra parte, manifiesta la promovente que resulta incorrecto que la responsable lo sancione por haber dejado de entregar veinte pólizas contables correspondientes al rubro de Servicios Generales, pues afirma haber entregado las citadas pólizas junto con su escrito de contestación a las observaciones subsistentes, alegando que si la autoridad administrativa electoral advirtió su ausencia, ello debió habérselo hecho notar para, en su caso, poder aclarar tal situación o, en su defecto, volverle a requerir tal documentación, considerando que al no haberlo hecho así, ello le ocasionó una afectación a su garantía de seguridad jurídica. Tomando en consideración los argumentos vertidos por la actora, y los elementos probatorios que obran en autos, en el proyecto se estima que dicho agravio debe declararse infundado, por las siguientes razones: Resulta equivocada la apreciación que hace el partido político, al sostener que al haberle requerido y entregado la documentación a que alude en su agravio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y no así a la Comisión de Fiscalización, en ningún momento trasgredió lo dispuesto en el inciso g) del artículo 25 del entonces vigentes Código Electoral del Distrito Federal, pues

olvida el impetrante, considerar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 del citado ordenamiento, precepto de donde se deriva la facultad de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para servir de apoyo a la Comisión de Fiscalización en lo referente a la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas, así como en lo tocante en la recepción, revisión y dictamen a que hace alusión el artículo 38 del referido Código Electoral local; además de que en la especie, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en ningún momento actuó por iniciativa propia, sino siempre en auxilio y a instancia de la Comisión de Fiscalización, lo cual puede, incluso, advertirse del simple análisis de los oficios dirigidos por la citada autoridad al partido político. Por otra parte, no se desprende de autos que el impetrante haya proporcionado la documentación suficiente para solventar la observación que le fue formulada, además de que en el acuse de recibo de su escrito de contestación a las observaciones subsistentes, únicamente se encuentra el señalamiento de que junto a él, entregó a la autoridad diversos anexos incorporados en cuarenta y siete carpetas y una caja cerrada, sin que en el referido escrito se especificaran los documentos que dice haber acompañado a su libelo. También resulta incorrecto lo que esgrime la actora, cuando afirma que la autoridad electoral debió haberle hecho notar o requerir de nuevo la documentación que advirtió le faltaba al impetrante a su escrito de observaciones subsistentes, toda vez que, de conformidad



con lo establecido en la parte final de la fracción II del artículo 38 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, la responsable únicamente se encontraba obligada a notificarle oficialmente al impetrante las observaciones subsistentes que no quedaron aclaradas, aún después de las alegaciones hechas durante la sesión de confronta, sin que procediera legalmente que ésta le volviera a hacer un nuevo requerimiento al respecto. Cinco. Por lo que corresponde a los agravios séptimo y octavo del escrito inicial de demanda, debido a la estrecha similitud argumentativa que guardan entre ellos, los mismos fueron analizados de manera simultánea. Por lo que respecta al agravio séptimo, el partido actor se inconforma con los Considerandos Cuarto, numeral Treinta y cinco, Cuadragésimo, en relación con el Resolutivo Trigésimo Sexto, y por lo que corresponde al octavo, el impetrante combate lo manifestado por la autoridad en los Considerados Cuarto, numeral Treinta y Seis y Cuadragésimo Primero, en relación con el Resolutivo Trigésimo Séptimo de la resolución impugnada. El motivo de su inconformidad, deriva del hecho de que la responsable le intenta imponer una sanción por irregularidades que, afirma el impugnante, se derivan, no sólo del ejercicio reportado, es decir, el correspondiente al año dos mil cinco, sino también por las de ejercicios anteriores, en la especie, de los años dos mil dos al dos mil cuatro. La actora afirma que el criterio de la autoridad al imponerle la sanción que ahora combate, estriba en

considerar como sancionables, en los rubros de Cuentas por Cobrar y Anticipos, conductas que ya antes fueron objeto de revisión y sanción por parte de la autoridad, lo que a su consideración, implica que la responsable lo ha sancionado más de una vez por una misma causa. Tomando en consideración los agravios vertidos por la actora, así como los elementos probatorios que obran en autos, en el proyecto se considera que los mismos resultan infundados, pues con base en los datos obtenidos del dictamen consolidado en que se sustenta la citada resolución, se desprende que, por lo que respecta al rubro “Cuentas por Cobrar”, así como por lo referente al rubro “Anticipos”, la autoridad administrativa electoral tomó como motivo de la sanción que intenta imponerle al partido político, en el primer caso, la falta de datos que permitieron conocer el nombre de los deudores del partido y los importes que éstos le adeudan; y en el segundo, la falta de documentación soporte que acredite la veracidad de los saldos, que según el dicho del impetrante fueron cancelados. Resulta evidente que, contrario a lo que expresa el actor en su agravio, la responsable no lo sanciona por la falta de comprobación de adeudos y anticipos correspondientes a ejercicios anteriores al año dos mil cinco, sino por la ausencia de documentación que respalde los datos aportados por él en su balanza de comprobación correspondiente al ejercicio fiscalizado, por lo que, si el instituto político actor no proporcionó en su oportunidad la citada documentación ni formuló alguna aclaración al



respecto en el momento procedimental oportuno, resulta correcto que la responsable tenga por acreditadas las irregularidades que le imputan en su resolución. Seis. Por lo que respecta al agravio décimo, el partido actor se inconforma con los Considerandos Cuarto, numeral Treinta y cinco y Quincuagésimo, en relación con el Resolutivo Cuadragésimo Sexto de la resolución que impugna, pues estima que la autoridad administrativa electoral le imputa indebidamente una falta derivada de la observación subsistente número ocho, derivada del rubro “Impuestos y Derechos por Pagar”, al no haber aportado la evidencia documental que acreditara el entero a las autoridades fiscales por los montos reportados por dicho partido, en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco. En este sentido, afirma el instituto político actor, que la autoridad administrativa electoral actúa indebidamente al pretender sancionarla por las causas antes referidas, pues si bien, es cierto que tiene el deber de cumplir con sus obligaciones fiscales y laborales, también lo es que resulta completamente ilegal que la responsable lo sancione por una supuesta irregularidad que no forma parte de la materia que corresponde revisar, pues en todo caso, ello sería competencia de las autoridades fiscales correspondientes. Tomando en consideración las constancias y demás elementos probatorios que obran en autos, en el proyecto se estima que el mismo debe de considerarse infundado, toda vez que, como se desprende, tanto del dictamen consolidado,

como de la resolución emitida por la responsable, se advierte que la autoridad electoral sanciona al impetrante, no por haber dejado de cumplir con sus obligaciones fiscales, sino por haber transgredido el artículo 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no haber aportado el impetrante, durante el procedimiento de fiscalización, la evidencia documental relativa al pago que por concepto de Impuestos reportó en sus balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales. Siete.

De un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda, se aprecia que la actora aduce, de manera insistente en la totalidad de sus agravios, que la resolución que combate contraviene el principio jurídico de tipicidad, contenido en el artículo 14 constitucional, y del que se desprende que no existe pena sin ley, pues afirma, la autoridad en ningún momento encuadra de manera clara, contundente y sin lugar a dudas, la norma en que apoya la sanción que pretende imponerle, al sólo invocar genéricamente en su resolución, los artículos 25, inciso a) y 368, incisos a) y e) del Código Electoral local, en los cuales afirma, no se contiene el supuesto exactamente aplicable a las irregularidades que se le imputan y a las sanciones que se le aplica. Asevera que la responsable, en ningún momento le señala cómo es que sus conductas encuadran en las hipótesis normativas previstas en los artículos en que funda su resolución, al



ser omisa en cuanto a precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llevarla a concluir que el partido político actor incurrió en las conductas que se le imputa y por las cuales se le sanciona. Considera el impetrante que la resolución que combate, al no estar fundada ni motivada, viola en su perjuicio el principio de tipicidad, así como sus garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Vistos los agravios esgrimidos por la actora, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que resultan infundados por las razones que se expresan a continuación: En el caso concreto que nos ocupa, resulta evidente que la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a que en ella, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, expresa en todo momento las normas jurídicas en los que basa su actuar. Así, de un análisis cuidadoso e integral de los cincuenta y nueve considerandos que se contienen en la resolución que impugna el partido político actor, claramente puede advertirse que en el Considerando Primero, la autoridad administrativa electoral se aboca a señalar las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización, en los términos previstos por el Código Electoral local, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos

políticos se desarrollen con apego a las normas que le son aplicables. En el Considerando Cuarto, dividido en cincuenta y cuatro numerales, el Órgano Colegiado que encabeza al Instituto Electoral local, hace referencia a todas y cada una de las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado, señalando en dicho apartado las circunstancias específicas que se presentaron durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización y que llevaron a la responsable a determinar que el Partido de la Revolución Democrática, dejó sin solventar cincuenta y cuatro observaciones que se le formularon, consistentes en diversas faltas de carácter técnico-contable y técnico-administrativas. De los Considerandos Sexto al Quincuagésimo Noveno, la responsable se aboca a exponer las razones particulares que la llevaron a concluir que el ahora actor, trasgredió los artículos 25, inciso a) y 368, incisos a) y e) del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, así como diversos preceptos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que también citan en su resolución. De lo anterior, se desprende que los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de demanda, y en los que aduce que la resolución que impugna adolece de una falta de motivación, resultan del todo improcedentes, toda vez que como puede apreciarse en los cincuenta y cuatro apartados en que se divide el Considerando Cuarto, así como de los Considerandos Sexto al



Quincuagésimo Noveno de la resolución impugnada, consta que la autoridad electoral expone en todo momento las causas inmediatas, razones especiales o circunstancias particulares que tomó en consideración para llevarla a concluir que el partido político actor incurrió en las conductas que le imputa y por los cuales lo sanciona. Ocho. Finalmente fueron abordados los agravios: cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto que hace valer el impetrante, en los que alega una falta de fundamentación y motivación en la resolución de la responsable, al llevar a cabo la individualización y graduación de las sanciones económicas que intenta aplicarle, lo cual se hace de manera conjunta y simultánea, habida cuenta la íntima vinculación que dichos agravios guardan entre sí. En los agravios antes referidos, el partido político aduce que la responsable le intenta imponer una serie de sanciones económicas, apoyada, en lo que estima, simples motivos abstractos e imprecisos, para precisar la gravedad de la conducta que se le atribuye. Al respecto, manifiesta que la responsable no explica las razones específicas y causas inmediatas que la llevan a imponer sanciones económicas diversas, en conductas reprochadas idénticas, por lo que estima se hace una deficiente valoración de la gravedad de la falta al graduar las multas que se le imponen. Considera el impetrante, que las multas contenidas en la resolución que combate, resultan desproporcionadas y excesivas, y

por lo tanto, violatorias del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a su juicio, las mismas no guardan proporción con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político actor. Tomando en consideración los motivos de inconformidad aducidos por el impetrante, los elementos probatorios que obran en autos, así como de una interpretación lógica e integral de las diversas disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables, en el proyecto, se propone estimar los agravios formulados por el impetrante como fundados, ello por las razones siguientes: Se advierte que el motivo de inconformidad que alega el actor, se refieren en esencia, a que no se fundamentó y motivó la decisión del órgano administrativo electoral al momento de individualizar la graduación de las sanciones económicas que intenta aplicarle, vulnerándose con ello el principio de legalidad. De un análisis de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad administrativa electoral, al momento de llevar a cabo la graduación de las sanciones económicas que intenta imponerle al hoy impetrante, no expresó de manera clara los motivos, razones y circunstancias particulares que le llevaron a adoptar la determinación contenida en su resolución, violando los principios constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que a su vez trasciende a una trasgresión a las disposiciones legales contenidas en los artículos 3º, párrafo segundo y 25 del Código Electoral del Distrito



Federal. De igual forma, de los Considerandos Cuarto al Quincuagésimo Noveno de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad, al llevar a cabo la graduación de las sanciones, se sirvió de la misma motivación, sin que especificara cuáles son los elementos, características o circunstancias particulares que le llevaron a la convicción de porqué algunas irregularidades debían ser sancionadas con multas diversas, no obstante la presencia entre ellas de elementos existentes y comunes entre sí. En este sentido, debe tenerse en cuenta, que si bien el sistema impositivo de multas, por violaciones a la normatividad electoral contenido en el artículo 369 del entonces vigente Código Electoral local, faculta a la autoridad para imponer las sanciones que en dicho precepto se contemplan; debe entenderse que el ejercicio de tal atribución no puede resultar absoluta, ni ejercerse de manera arbitraria, toda vez que en estos casos, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de exponer la razones y circunstancias que la llevan a imponer las sanciones que aplica, es decir, debe en todo caso ponderar y dejar establecido las diversas razones y circunstancias involucradas en la infracción cometida, haciendo referencia a la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera, lo que en especie no acontece, toda vez que la responsable simplemente determina las sanciones que intenta imponerle al impetrante, sin haber expuesto en su resolución de

manera clara, el porqué para algunas infracciones fueron consideradas ciertas circunstancias como atenuantes y en otras como agravantes, para efecto de individualizar la sanción económica a que alude en su resolución. En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone tener por fundados los agravios hechos valer por el impetrante, al advertirse una indebida fundamentación y motivación al llevar a cabo la individualización y graduación de las sanciones en cuestión, por lo que se estima procedente revocar la resolución impugnada, en cuanto a sus Considerandos Sexto al Quincuagésimo Noveno, y sus correlativos puntos resolutive, a excepción del Considerando Cuarto, numeral Seis y Undécimo, en relación con el Resolutive Séptimo y Considerando Cuarto, numeral Nueve y Decimocuarto, en relación con el Resolutive Décimo, para el efecto de que el Consejo General pronuncie una nueva resolución, en donde pondere y exponga debidamente los motivos, razones y circunstancias particulares, al llevar a cabo la individualización y graduación de las sanciones por las conductas cometidas por el partido político impetrante, durante el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco. Es la cuenta, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret tiene usted la palabra.-----



MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Trataré de ser muy breve. Coincido con el sentido del proyecto en cuanto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; sin embargo, me permito, con todo respeto y con el reconocimiento al Magistrado Ponente, diferir en cuanto al tratamiento que se le da en el Considerando Sexto al conjunto de agravios que esgrime el actor. La razón que me lleva a disentir de esta parte del proyecto, radica en lo siguiente: El procedimiento de fiscalización al cual se sujetó al partido ahora actor, fue atípico; lo anterior, porque generalmente cuando la autoridad administrativa-electoral encuentra alguna irregularidad, requiere al partido para que haga la aclaración pertinente, y por lo general, éste subsana parcialmente o no la irregularidad advertida; pero lo atípico de este procedimiento es que, lejos de subsanar, la autoridad encontró nuevas irregularidades y, con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el cual, se establece la atribución a la autoridad administrativa para requerir en todo momento a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe y, con base en esta atribución, la autoridad no sólo requirió una vez después de la reunión de confronta, sino hasta en tres ocasiones; y como ya se dio cuenta por parte del Secretario,

una irregularidad original de \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve 00/100 M.N.), se convirtió en una nueva de \$8,166.00 (ocho mil ciento sesenta y seis 00/100 M.N.), y con lo que trató de desahogar el partido político, la autoridad encontró una irregularidad nueva de \$1'209,000.00 (un millón doscientos nueve mil 00/100 M.N.). Pero aquí, la autoridad responsable ya no le otorgó al partido político, la garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera o tratara de aclarar esta nueva irregularidad. Entiendo que las observaciones fueron en el mismo rubro; sin embargo, advierto que en ejercicio de la facultad fiscalizadora, la autoridad administrativa fue requiriendo, y estos requerimientos, me parece, tienen una obligación correlativa, que es conferir al posible afectado, su derecho de audiencia. En ese sentido, considero que este agravio es fundado y que la resolución debía revocarse también, para el efecto de que se le garantizara su audiencia previa. Es mi intervención, Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? De no ser así, señor Secretario recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. En favor del proyecto, con las observaciones que hice. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las observaciones del Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia se resuelve:-----

Primero. Se modifica la resolución RS-004-07, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento, determinación e imposición de sanciones, instaurada en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, correspondiente al ejercicio dos mil cinco. -----

Segundo. En consecuencia, se revocan los Considerandos y Puntos Resolutivos de la resolución impugnada señalados en el Considerando Duodécimo de esta sentencia para los efectos precisados en dicha parte considerativa, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de sesenta días hábiles, dicte una nueva resolución en los términos expuestos en el presente punto resolutivo.--

Tercero. Atento con lo anterior, se confirman los Considerandos y Puntos Resolutivos de la resolución impugnada en los extremos no vinculados con el punto resolutivo que antecede, quedando, por tanto, subsistentes en todos su términos. -----

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes al mismo. -----

Quinto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a publicar los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret. -----



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Magistrado Presidente. En términos del artículo 186 del Código Electoral del Distrito Federal, como atribución que tienen los Magistrados Electorales, solicito sea agregado el voto particular concurrente, que haré llegar con toda oportunidad, y se inserte antes de las firmas de la sentencia que se acaba de emitir. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sírvase tomar nota de la solicitud formulada por el Magistrado Armando Maitret.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Carlos Núñez Jiménez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-026/2007, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ JIMÉNEZ. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral local en vigor, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral TEDF-JEL-026/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en contra de la resolución RS-35-07, aprobada por el Consejo General el veintisiete de agosto de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del instituto político,

mediante la cual se ordenó la reposición del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, vinculado a los gastos de campaña sujetos a topes de ese proceso electoral, que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución primigenia de doce de julio de dos mil siete, en el expediente TEDF-JEL-006/2007, exclusivamente para efectos que la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres del proveedor *****
*****, no fuera considerada dentro de los gastos de campaña sujetos a topes del partido político y debiéndose consolidar las nuevas cifras y realizar un nuevo prorrateo. En la sustanciación del presente juicio electoral, se aplicaron las disposiciones del Código Electoral local anteriores a la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diecinueve de octubre de dos mil cinco, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante. Previamente que fueron analizados los requisitos generales y especiales de procedencia, que son cuestiones de orden público, y cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por este Órgano Jurisdiccional, pues son presupuestos esenciales para el ejercicio del medio de impugnación intentado, en la especie no se actualizó ninguna causal



de improcedencia, por lo cual se admitió el presente medio de impugnación. Ahora bien, el impetrante Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por medio de su Secretario de Finanzas, *****, y el representante propietario ante Consejo General, *****, promovieron juicio electoral en términos del artículo 247, fracción I del Código Electoral vigente en el momento de la interposición del recurso en contra de la resolución impugnada. El Consejo General rindió su informe circunstanciado, en términos de los artículos 288 y 289 del Código Electoral de la materia, argumentado la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción IX del mismo ordenamiento, vigente con anterioridad a las reformas del diez de enero de dos mil ocho, consistente en la excepción de cosa juzgada, pues la responsable considera que el instituto político recurre el procedimiento de reposición ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia de doce de julio de dos mil siete en el expediente TEDF-JEL-006/2007. El tercero interesado manifestó que el escrito de impugnación del actor es extemporáneo, actualizándose en consecuencia, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 259, fracción II del Código Electoral vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación, ya que considera que se notificó automáticamente a la resolución del actor. Ahora bien del estudio integral de los agravios esgrimidos por el partido

impugnante, con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en vigor, se suplieron las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios y de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del enjuiciante le ocasiona la resolución impugnada, con independencia que los motivos de inconformidad se encuentren en un apartado o capítulo distinto del que se dispuso para tal efecto. Los agravios segundo y tercero se realizaron de conformidad con la tesis jurisprudencial titulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SELJ-04/2000. En este tenor, el instituto político en su escrito inicial de demanda, en su capítulo Consideraciones Previas, expresa que le causa lesión jurídica la notificación de la resolución objeto del presente juicio electoral, pues según el actor, la citación no cumplió con las formalidades de ley, violándose en su perjuicio las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica; y en consecuencia, se actualizan vicios del procedimiento. El impetrante, en el agravio primero, aduce que le causa una lesión jurídica todos y cada uno de los Considerandos y Puntos Resolutivos de la resolución RS-035-07, emitida por el Consejo General y argumenta que se aplicaron incorrectamente los artículos 275 y 276 del Código Electoral vigente



en el año dos mil tres, pues con la aplicación de éstos, se le impuso una sanción grave sin existir una justificación constitucional o legal; también argumenta que no señalan circunstancias de modo en la conducta para la exigencia de una responsabilidad administrativa ante el Consejo General. El impetrante, en los agravios segundo y tercero, se duele que le causa menoscabo la resolución RS-035-07, porque al dictarse ésta, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no realizó una debida valoración de los efectos de la sentencia de doce de julio de dos mil siete, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEDF-JEL-006/2007, e igualmente, alega que se le viola el principio de tipicidad y legalidad en materia electoral en la imposición de la sanción y que le causa perjuicio que se califique como grave la conducta por la que se le sanciona, así como en la imposición de la sanción por la determinación de su responsabilidad administrativa en el rebase de topes de gastos de campaña acreditados, consistente en la reducción de sus ministraciones en un porcentaje de doce por ciento por el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el dos mil siete, durante seis meses por concepto de financiamiento público. Asimismo, aduce que no se realizó una valoración objetiva de la circunstancias en la imposición de la sanción por el rebase de gastos de tope de campaña, pues no se tomó en consideración, para la sanción, la capacidad económica del partido; también aduce que le

causa perjuicio y que es ilegal la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Expuestas que han sido las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad responsable y el tercero interesado y del análisis de los agravios vertidos por el impetrante, se procedió a analizar la causal de improcedencia expresada por la autoridad responsable, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, la que no se actualizó, porque la materia de revisión en este juicio, lo constituyen las razones y fundamentos que sustentan la nueva resolución de la responsable, respecto de las cuales, no ha existido pronunciamiento alguno de este Órgano Jurisdiccional. Por lo que se refiere a la causal de improcedencia interpuesta por el tercero interesado, Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la misma es improcedente, pues de autos se desprende que la resolución RS-35-07 de veintisiete de agosto de dos mil siete, en su resolutive Cuarto, resolvió notificar personalmente al Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, no se violentó su garantía de audiencia y seguridad jurídica de la hoy actora. El motivo de inconformidad expresado en el escrito de impugnación titulado Consideraciones Previas resulta infundado; toda vez que el impetrante fue notificado en tiempo y forma el día veintiocho de agosto de dos mil siete, a través de su representante propietario ante el Consejo General, por lo cual recurrió la resolución en tiempo y



forma, tal y como se acredita en autos. En este orden de ideas, resultó infundado el primer agravio hecho valer por la impetrante, toda vez que infringió el principio de equidad que rige a las contiendas electorales al rebasar los gastos de topes de campaña en el proceso electoral del año dos mil tres, y con base en esta trasgresión, el Consejo General determinó sancionar al instituto político, lo cual estuvo apegado conforme a derecho. En relación a los agravios segundo y tercero, éstos resultaron infundados, toda vez que de autos se desprende que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de doce de julio de dos mil siete, en el expediente TEDF-JEL-006/2007, ya que se efectuó una correcta valoración de la infracción, la cual se ajustó a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), último párrafo; 276, inciso c) del Código Electoral vigente al momento de los hechos, como se deduce del estudio de la resolución impugnada. En esta tesitura, se advierte del análisis de la resolución impugnada que la responsable en todo momento fue exhaustiva al establecer en su resolución de manera puntual, la relación entre la norma que estimó violada y la conducta desplegada por el hoy actor, ponderando a llevar a cabo tal análisis, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que circundaron las trasgresiones que se le imputan al actor y por las cuales se le sancionó. Es infundado el agravio en relación a la vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, pues ésta surte efectos únicamente cuando la resolución causa estado, tal y como lo indica la misma en el resolutivo Tercero, situación que en la especie no aconteció. Así las cosas, resultaron infundados los agravios hechos valer por la parte actora, pues la resolución RS-35-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está debidamente fundada y motivada, por lo que este Órgano Jurisdiccional debe de confirmar en todos sus términos la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. --

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Primero. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-035-07 de veintisiete de agosto de dos mil siete, con motivo del procedimiento de terminación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año dos mil tres, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-006/2007. -----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutive del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-003/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ. Con su autorización señor Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-003/2008, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución RS-086-07, de dieciocho de diciembre de dos mil siete, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó infundada la queja derivada de la denuncia presentada por ese partido, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a la candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”. Los antecedentes del asunto de cuenta son los siguientes: El primero de mayo de dos mil seis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito solicitando el inicio del procedimiento de investigación, respecto de actos anticipados de campaña cometidos por ***** , ostentándose como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, postulada por



la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, durante el proceso electoral celebrado en ese año. El cuatro de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el acuerdo de radicación de la queja, integrándose el expediente administrativo 006/2006, y ordenó la práctica de las diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos necesarios para dictaminar lo que en derecho correspondiera; por tanto, emplazó a la mencionada coalición para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizó mediante escrito de nueve de mayo de dos mil seis. El diecinueve de julio de ese año, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, determinó como diligencia para mejor proveer, que era necesario requerir a la ciudadana ***** , para que sobre los hechos narrados por la parte quejosa, manifestara o informara sobre la veracidad de los mismos, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, perdería su derecho a manifestarse respecto de esa investigación. En virtud de que no fue desahogado el requerimiento formulado, la mencionada Secretaría Ejecutiva determinó hacerle efectivo el apercibimiento, estableciendo que resolvería con las constancias que obraran en autos. El dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió resolución en la que declaró infundada la queja promovida por el Partido Acción Nacional. Inconforme con esa determinación, el instituto político interpuso juicio

electoral. Es importante destacar que en el presente juicio, se aplican las disposiciones del Código Electoral local anteriores a la publicación del Decreto por el que se expide el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de enero del año en curso; en cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplican, son las contenidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues con ello, no causa perjuicio al impugnante. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se establecen colmados los requisitos de procedencia del juicio; asimismo del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia, y de oficio, tampoco este Tribunal advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del asunto. Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la resolución que recayó al escrito de queja presentado por el accionante, por la indebida valoración de las pruebas; y en consecuencia, determinar si la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en actos anticipados de campaña. Por razón de método, los agravios hechos valer se analizan de manera conjunta, habida cuenta que, en esencia, el accionante trata de evidenciar la presunta contravención al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en la



resolución combatida, respecto de la valoración de las pruebas por él aportadas, ya que aduce, la responsable tenía que resolver tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, lo cual afirma, lo deja en estado de indefensión. Respecto de lo sostenido por la actora, en el sentido de que la responsable viola el artículo 16 constitucional, al declarar infundada la queja presentada por carecer de fundamentación y motivación, en cuanto a la valoración que de las pruebas aportadas por ella, realizó en el Considerando Cinco de la resolución combatida, es de considerarse infundado por lo siguiente: En la especie, como se acredita en el proyecto de cuenta, la autoridad responsable al emitir la resolución combatida de dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la que declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por considerar que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña a favor de la candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, se advierte que respecto de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, la autoridad responsable invocó con exactitud las disposiciones legales que resultaron aplicables al caso concreto, y además, expuso con precisión, las circunstancias particulares, las causas inmediatas y circunstancias especiales que tuvo en consideración para arribar a la determinación cuestionada, existiendo una exacta concordancia entre ellos, de ahí que no le asista la razón al promovente. Asimismo, es de

desestimarse lo sostenido por el accionante en el sentido de que la autoridad responsable al resolver la queja, no tomó en consideración la circunstancia consistente en la omisión en que incurrió la ciudadana *****al no desahogar el requerimiento de que fue objeto a través del proveído de diecinueve de julio de dos mil seis, toda vez que aduce, al ser adminiculada con las demás pruebas ofrecidas, le otorgan mayor valor para probar los alegados actos anticipados de campaña. Ello es así, toda vez que aunque le asiste la razón a la enjuiciante, ya que la responsable no se pronunció respecto de la mencionada omisión al realizar la valoración de las pruebas en el Capítulo Quinto de la determinación combatida, esas alegaciones son de determinarse inoperantes, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional estima que en el procedimiento administrativo de investigación de la queja presentada, la omisión en el desahogo de un requerimiento para manifestar lo que a su derecho convenga, en ningún caso lleva implícita la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas, toda vez que el silencio por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad, y aquél no manifiesta nada. Así, se estima que no le asiste la razón al enjuiciante, en virtud de que, de una revisión exhaustiva de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral local, se revela la inexistencia de una facultad, atribución u obligación expresa o implícita a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, que lo constriña para determinar que la mencionada omisión en el deshogo del requerimiento formulado, tenga por consecuencia declararla confesa en sentido afirmativo de los hechos imputados, como equivocadamente sostiene el actor. Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que la ley expresamente las faculta. En mérito de lo anterior, señores Magistrados, se propone confirmar la resolución RS-086-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay intervención, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se confirma la resolución RS-086-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----

PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Miriam Maricela Rocha Soto, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-004/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADA MIRIAM MARICELA ROCHA SOTO. Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del



Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-004/2008, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución RS-085-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local el dieciocho de diciembre de dos mil siete, a través de la cual se resolvió la queja 005/2006, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el referido instituto político en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de los ciudadanos *****y *****
*****, candidatos propuestos por la coalición. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se examinan las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, sin que se haya advertido la existencia de alguna, por lo que se procedió a realizar el estudio de fondo correspondiente. Los agravios expresados por el actor se centran en demostrar que se violó en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, doliéndose básicamente de dos aspectos: Primero. La falta de fundamentación de la resolución respecto a la valoración de las pruebas que se aportaron al procedimiento de queja, consistentes en un volante y en un disco compacto. Segundo. La indebida valoración de las pruebas aportadas, al no tomarse en cuenta, como

confesión ficta, la negativa de los candidatos postulados por la referida coalición, para contestar los hechos denunciados en la queja. Así, después de analizar integralmente el caso que se expone, se propone declarar infundados los agravios, por lo siguiente: La autoridad responsable invocó, como parte de la fundamentación sobre la valoración de las pruebas, los artículos 265 y 272 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero del año que transcurre, al determinar que el volante tiene el carácter de documental privada, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del citado código; por tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, dicha probanza, en unión con las demás pruebas aportadas tanto por el quejoso como por la coalición denunciada, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas. Por lo que respecta al disco compacto, la autoridad responsable lo clasificó como prueba técnica y señaló que: “la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada, que las pruebas técnicas como son el audio y el video, únicamente tienen valor probatorio de indicio, que por sí solo no hacen prueba plena,



sino que necesitan ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción”. Sustentando tal afirmación en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA; por lo que, con base en ello, el disco compacto sólo constituye un indicio para acreditar parcialmente la manera en que supuestamente se habría cometido la conducta denunciada, ya que en él se aprecia la celebración de un evento de corte político, lo que acredita las circunstancias de modo y las de lugar, puesto que ello fue mencionado en diversas ocasiones por las personas que participaron en el acto político; sin embargo, no hay elementos que permitan establecer las circunstancias de tiempo en que se desarrolló tal evento; además, la autoridad responsable hizo una adminiculación entre la prueba documental privada y la prueba técnica, sosteniendo que la documental no es idónea para acreditar los hechos de la queja, ni para robustecer la prueba técnica, porque dicha prueba no permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el volante fue repartido, así como tampoco, se acredita la vinculación entre éste con el acto partidista presuntamente celebrado el dieciocho de abril de dos mil seis, referido por el actor en su queja, en el que supuestamente se realizaron los actos anticipados de campaña por

parte de la referida coalición. Finalmente, la autoridad responsable realizó una adminiculación entre las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por la referida coalición, afirmando que, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar la formulación de un indicio a favor de la pretensión del partido denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora Coalición Total denominada “Por el Bien de Todos” no incurrió en la conducta denunciada en este vía. Como se observa, el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se expresa la norma aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad responsable tomó en consideración para la emisión del mismo; esto es, la valoración de las pruebas se ajusta a lo previsto en los artículos 265, 266, 267 y 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero del año en curso. Ahora bien, por lo que respecta a la falta de valoración por parte de la autoridad responsable del hecho de que los ciudadanos ***** y *****no desahogaron el requerimiento que les hizo el Instituto Electoral local para que se manifestaran sobre los hechos denunciados por el actor, y que en su concepto constituye una confesión ficta, ello es infundado



en atención a lo siguiente: Tal requerimiento fue una diligencia de investigación para mejor proveer ordenada por la autoridad responsable para allegarse de mayores elementos de convicción, el hecho de que los ciudadanos mencionados no dieran contestación al requerimiento, no implica la aceptación tácita de las conductas denunciadas, pues para ello se requiere que la norma así lo establezca. De igual modo, la no contestación a los hechos imputados por parte de los ciudadanos citados, tampoco puede considerarse como una confesión ficta, pues tal situación tendría que estar prevista en la ley, y en la especie, el Código Electoral del Distrito Federal no contempla tal figura procesal; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable no estaba obligada a considerar la no contestación de los ciudadanos como una confesión ficta, y con tal carácter valorarla con las demás pruebas ya señaladas. Con base en lo expuesto, tal y como en su momento lo advirtió la autoridad responsable del examen y administración de las pruebas aportadas por las partes, no hay elementos para arribar a la convicción de que existieron actos anticipados de campaña atribuibles a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, puesto que no es posible establecer con certeza la circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para acreditar que dicha coalición incurrió en ese tipo de actos, y en consecuencia, en conductas que ameriten la imposición de alguna sanción, pues ni la documental privada analizada, ni la instrumental de actuaciones, ni la

presuncional que ofrecieron las partes contienen elementos que permitan vincularse con la prueba técnica para acreditar plenamente los hechos denunciados por el actor. Por lo anterior, se proponer confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----
Único. Se confirma la resolución RS-085-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-015/2007, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-015/2007, donde el actor es el ciudadano ***** , quien impugna la determinación de la Secretaría General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, contenida en el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, así como el dictamen por el cual se resuelve el medio de impugnación intrapartidario que interpuso el

veinte de julio del mismo año. Cabe precisar, que el dieciséis de enero del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2287/2007, ordenando a este Órgano Colegiado tomar en cuenta los argumentos expuestos y valorar las pruebas que el actor ofreció en su escrito de ampliación de demanda de veinte de agosto del año próximo pasado, por lo que en el proyecto se pondera dicho escrito, analizándolo de manera conjunta con el escrito inicial. Así, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente asunto, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la responsable, que manifiesta que el actor consintió el acto combatido, pues sólo impugnó el oficio mediante el cual se le informa el sentido de la resolución, y no así el dictamen que contienen los fundamentos y motivos que dieron lugar a la misma, afirmación que se desestima en el proyecto, pues de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, para que opere el consentimiento tácito, es necesario que existan manifestaciones de voluntad que entrañen este consentimiento, lo cual en la especie no sucede, por lo que procede el estudio de los agravios planteados. Expresa el ciudadano impetrante, que mediante oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, el Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en esta entidad, le hizo saber la resolución recaída a



la impugnación interna que presentó el veinte de julio, en contra de los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, documento que en su concepto trasgrede sus derechos, pues carece de motivación y fundamentación, y no valora las pruebas que aportó. Sobre el particular, de la demanda se desprende la intención del impetrante de combatir la resolución recaída a su medio de defensa interno, advirtiéndose que la instancia partidista responsable, sólo le hizo llegar el citado oficio de dos de agosto, cuando debió notificarle simultáneamente el dictamen, a fin de que estuviera en aptitud de conocer oportunamente los razonamientos vertidos en éste. Por otra parte, el enjuiciante aduce que la resolución contenida en el oficio impugnado no entra al fondo del asunto y que no se valoraron los elementos de convicción que aportó. Del análisis de dicho documento, se advierte que efectivamente el mismo no reúne las características de una resolución, pues no se aprecia razonamiento alguno, no se observan los preceptos estatutarios o reglamentarios aplicables, y tampoco se advierte que se hayan valorado los medios de prueba aportados, por lo que si bien, la consecuencia sería ordenar al Partido Acción Nacional la emisión de la resolución debidamente fundada y motivada, obra en autos el dictamen que la propia responsable reconoce como la resolución recaída en dicho medio de defensa y que fue hecho del conocimiento del actor el diez de agosto de dos mil siete, lo que dio lugar a que ésta

enderezara agravios para combatir dicha determinación en el escrito de veinte del mismo mes y año, por lo que el agravio en cuestión se estima inoperante. En seguida, en el proyecto se analiza el agravio donde el actor expone que le depara perjuicio en observancia de los numerales 25 y 38 de las normas complementarias que se dieron a conocer en la convocatoria de veinticinco de mayo de dos mil siete, pues en la misma se estableció que la elección de mérito se realizaría mediante voto en boletas impresas y, pese a ello, se utilizaron urnas electrónicas sin sustento legal alguno. Cabe mencionar, que es un hecho incontrovertido que la votación se realizó a través de urnas electrónicas, con lo que se contravino lo dispuesto en el numeral 38 de las normas complementarias aplicables; empero, cuestión diversa es la relativa a establecerse si con tal determinación se afectaron los valores que rigen los procesos electivos. Al respecto, en el proyecto se estima que si bien la utilización de urnas electrónicas no estaba prevista, fue ésta una circunstancia que afectó a los candidatos por igual, por lo que se trata de una violación a la normatividad establecida que no implicó inequidad o beneficio para alguno de ellos, debiendo prevalecer los actos realizados por los votantes, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que si bien, la omisión de incluir en las normas complementarias la determinación del uso de urnas electrónicas constituye una violación a dichas reglas, no existe en



autos algún elemento de convicción que permita establecer la vulneración de los principios fundamentales para la emisión libre, secreta y directa del voto, por lo que el agravio deviene inoperante. Por lo que hace al argumento expuesto por el actor, en el sentido de que la Comisión Electoral creada para la organización del proceso interno carece de facultades para modificar el contenido de las propias normas, por lo que hace al mecanismo de votación previsto en el artículo 38 de las mismas, este resulta infundado en atención a que no se generó perjuicio alguno al actor, ni se afectaron las condiciones de igualdad entre los contendientes con el uso de urnas electrónicas. Además, el artículo 17 de las normas complementarias señala que Comisión Electoral referida, tenía la atribución de realizar todo lo que acordara el Comité Directivo Delegacional, instancia que determinó el uso de las urnas electrónicas, con base en el contrato de comodato celebrado con el Instituto Electoral local. Posteriormente, se estudia el motivo de inconformidad en el que el impetrante medularmente afirma que el día de la elección se realizaron actos de proselitismo, vulnerándose la equidad en la contienda. Al respecto, en el proyecto se sostiene que no es suficiente con afirmar que dichos actos existieron, sino que es menester precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditarlos; y en el dictamen combatido, la instancia partidista responsable analizó y valoró las pruebas ofrecidas para tal efecto por el actor, exponiendo los

argumentos suficientes para arribar a la convicción de que no se constató que hubieran existido los actos de proselitismo alegados, por lo que resulta infundado el agravio. Por otra parte, el impetrante afirma que en tratándose de las pruebas testimoniales que ofreció, la instancia partidista responsable giró oficios a sus testigos señalándoles fecha para su desahogo sin que comparecieran el día y hora señalado en razón de que fueron emplazados con doce o catorce horas de anticipación, lo que hizo imposible su asistencia, cuando los códigos de procedimientos civiles, federal y local, establecen que cuando la ley no prevé términos para la realización de algún acto judicial, ésta establece un plazo genérico de tres días. Sobre el particular, se estima que no le asiste la razón al enjuiciante, pues la naturaleza de los procedimientos contenciosos en materia electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves, lo que en la especie obedece básicamente a lo reducido del tiempo que se tiene entre la celebración de la asamblea y la entrada en el ejercicio de sus funciones de los dirigentes elegidos; lo que se advierte claramente del examen de la normatividad partidista atinente. De tal suerte, que ante la ausencia de plazos específicos para el desahogo de las testimoniales que en su oportunidad fueron ofrecidas por el impetrante en el medio de defensa



interno y el reducido periodo para resolver, resulta inconcuso que la instancia partidista responsable no estaba constreñida a ajustar su desahogo a un plazo genérico de tres días, como lo exige el impetrante, por lo que el agravio se estima infundado. Respecto al argumento del actor, en el sentido de que los integrantes del Comité Directivo Regional de su partido fueron designados por la actual Presidenta de este Comité, por lo que, al existir la presunción de parcialidad en su actuar, debieron excusarse de conocer su medio de defensa interno, es de señalarse que, del análisis de los Estatutos del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y de las Normas Complementarias a la convocatoria correspondiente, no se advierte que se contemple la figura de la excusa; ahora bien, aún cuando procediera la excusa, por ser el Código Electoral local, la normatividad que establece dicha figura, para que procediera la misma, tendría que encuadrar en alguna de las hipótesis que prevé dicho ordenamiento, además de que siendo la instancia responsable un órgano colegiado integrado por veinticinco miembros, a fin de determinar su procedencia, éste tendría que precisar cuántos y quiénes de los integrantes tienen intereses personales por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad con los interesados, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de determinar la procedencia de la excusa, lo que en el caso concreto no sucedió, por lo que se concluye que el agravio es infundado. Finalmente, expresa

el actor que las declaraciones de sus testigos perseguían dos fines, a saber: relacionar los hechos irregulares que se presentaron en la Asamblea Delegacional y constituirse en denuncias de los actos ilegales cometidos por militantes del Partido Acción Nacional en la Delegación Álvaro Obregón. Sobre el particular, resulta evidente la existencia de diferencias sustanciales entre las figuras de la denuncia y del testimonio, puesto que en la primera el objetivo fundamental es hacer del conocimiento de la autoridad hechos probablemente delictivos, a fin de iniciar una etapa de averiguación e investigación de los mismos, no así el testimonio rendido por un testigo, considerado como un medio de prueba que se ofrece ante la autoridad para que pueda allegarse de elementos suficientes que, una vez valorados, permitan el conocimiento de la verdad. Amén de lo anterior, ante la vulneración de algún derecho político-electoral, o el conocimiento directo de un acto ilegal, corresponde a cada ciudadano en su calidad de militante, acudir a las instancias internas correspondientes en forma individual, por lo que no es dable reconocer al actor el carácter de representante de los ciudadanos que fungieron como testigos en su medio de defensa interno, y que por tal circunstancia, exija que sus declaraciones deban ser tomadas como denuncias; por ello, el motivo de inconformidad en comento resulta infundado. Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en sus términos, tanto el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, como el



dictamen que resuelve el medio de impugnación interpuesto por el actor en contra del procedimiento de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, celebrado el catorce de julio de dos mil siete. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva

Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se confirma el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como el dictamen que presenta el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, respecto de la Asamblea Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, y del medio de impugnación interpuesto contra el procedimiento de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, celebrado el catorce de julio de dos mil siete, por el que resultó electo el ciudadano ***** , en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-018/2007, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----



LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número TEDF-JLDC-018/2007, promovido por ***** , ***** y ***** , integrantes de la Directiva Provisional de la Organización de Ciudadanos denominada “Opción Ciudadana”, en contra de la resolución RS-040-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintisiete de octubre de dos mil siete, por medio de la cual se le negó el registro como Agrupación Política Local. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, previamente al estudio de fondo, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente; en esa virtud, se señala que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia, y que este Tribunal Electoral no advierte de oficio la materialización de algunas de esas causales que impidan el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve. Hecho lo anterior, y con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal y Electoral para

el Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio, a partir de la lectura integral del escrito de demanda y anexos, a efecto de desprender los agravios que causa la resolución impugnada, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos, como aconteció en el caso específico. De este modo, de dicho análisis se advierte que el actor básicamente alega que acto impugnado viola en su perjuicio los derechos de asociación y de afiliación en materia política, así como los principios de certeza y de legalidad, éste último en su modalidad de fundamentación y motivación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, este último vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho; de tal suerte que la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la negativa a otorgar a la parte actora el registro como Agrupación Política Local, que se impugna, es ilegal y debe revocarse, o bien, si está pegada a derecho y, por ende, debe confirmarse. En este tenor, con respecto al motivo de inconformidad consistente, en que, de las dos mil doscientas sesenta y cinco cédulas de afiliación individual que el actor dice haber entregado a la autoridad responsable el treinta y uno de julio de dos mil siete para cumplir con el requisito previsto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral local, dicha autoridad sólo computó dos mil



doscientas cuarenta cédulas. En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que, con la adminiculación de las pruebas que obran en el expediente, se llega a la convicción de que efectivamente el treinta y uno de julio de dos mil siete, la actora solamente exhibió dos mil doscientos cuarenta cédulas y no dos mil doscientos sesenta y cinco, como lo alega. Similar al agravio anterior, la actora aduce que, de las setenta y un cédulas de afiliación que entregó a la autoridad responsable el dos de agosto de dos mil siete, ninguna fue considerada por ésta. En esta tesitura, con el análisis de los elementos que obran en el expediente, se acredita que efectivamente hasta el dos de agosto de dos mil siete, fueron exhibidas las setenta y un cédulas en cuestión, fuera del término legal establecido para ello, y no antes del treinta y uno de julio de dicho año, como lo imponen los artículos 20, incisos b) y c) y 22 párrafo primero del Código Electoral local, resultando por tanto, infundado este motivo de inconformidad al haber sido presentadas de manera extemporánea las referidas cédulas. En cuanto al agravio referente a que sesenta y cinco cédulas fueron ilegalmente invalidadas por la autoridad responsable, por la pérdida de vigencia de inscripción en el padrón electoral, conforme al artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste deviene infundado, ya que la pérdida de vigencia o cancelación de un registro en el padrón, establecida en dicho dispositivo legal, se da cuando un ciudadano inicia el procedimiento

de inscripción o de actualización de datos, y no concluye el trámite, acudiendo a recoger su credencial para votar con fotografía. En este contexto, considerando que en autos quedó demostrado que los sesenta y cinco ciudadanos en cuestión no concluyeron el trámite que iniciaron ante el Registro Federal de Electores, al no haber recogido sus nuevas credenciales de elector con los datos actualizados, fue que a éstos se les dio de baja del padrón por pérdida de vigencia, pese a que cuentan con la credencial anterior, pues ésta, pertenece a un registro que fue cancelado precisamente por no haber terminado el trámite. Así las cosas, al no estar inscritos en el Padrón Electoral, esos sesenta y cinco ciudadanos, por causas imputables a ellos mismos, fue correcto que la autoridad responsable invalidara sus cédulas de afiliación. Por otro lado, el motivo de inconformidad relativo a la indebida aplicación del numeral 9º del procedimiento de verificación de los requisitos a cumplirse para constituirse como Agrupación Política Local, pues en concepto el actor, contradice la norma contenida en el artículo 20, inciso d) del código de la materia, es infundado, toda vez que del análisis de dichas normas, se concluye que no son contrarias entre sí, y que por el contrario, la norma contenida en el numeral 9º complementa los requisitos que deben cumplirse para obtener registro como Agrupación Política Local, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal puede establecer elementos objetivos para la



acreditación de tales requisitos. Lo anterior es así, pues las normas en comento tienen por objeto evitar la afiliación simultánea en dos o más entes de naturaleza política; máxime que, en tratándose del derecho de asociación político-electoral, su ejercicio no admite esa afiliación simultánea. En cuanto a los motivos de inconformidad consistentes en que, cuarenta y ocho cédulas fueron ilegalmente desestimadas a causa del cruce realizado con otras organizaciones solicitantes y que veintiséis cédulas fueron ilegalmente invalidadas a causa del cruce con agrupaciones políticas locales, mismos que se estudian en su conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, se propone que se declaren infundados; ello pues, acorde con los referidos numerales 20, inciso d) del Código y 9º del procedimiento de verificación de requisitos del expediente se advierte que los setenta y cuatro ciudadanos en cuestión estaban afiliados simultáneamente en otras organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro, o bien, en alguna agrupación política local; asimismo, no presentaron a la autoridad responsable los correspondientes acuses de recibo de los escritos donde constara la renuncia de esa afiliación simultánea, incumpliendo la actora en su perjuicio con el referido numeral 9º. Con respecto a los tres últimos motivos de inconformidad, expresados por el actor en su conjunto, consistentes en cuarenta y cinco cédulas que fueron ilegalmente desestimadas por la autoridad responsable, al haber resultado infundados los primeros agravios analizados, se

estima innecesario ocuparse del estudio de estos tres, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría; pues aún en el supuesto de que estas alegaciones resultaran fundadas, a fin de cuentas a la parte actora todavía le faltarían once cédulas para llegar a las dos mil requeridas; resultando por tanto insuficientes las cuarenta y cinco cédulas materia de los agravios en comento, para que, en su caso, se revoque la negativa de registro impugnada. Por último, en cuanto a la petición que hace la actora, consistente en la compulsión y verificación por parte del Instituto Federal Electoral de trescientas veintiún cédulas que les fueron eliminadas, se estima que deviene improcedente; lo anterior, al haberse acreditado en autos que tales cédulas no fueron computadas, o bien, no resultaron válidas para cumplir con el número mínimo de afiliados, por razones imputables a la misma organización solicitante. Así las cosas, al ser infundados los agravios de la actora, y por tanto, advertirse la legalidad de la resolución impugnada, se propone confirmar la negativa de registro a la actora como Agrupación Política Local, al no haber cumplido la totalidad de los requisitos legalmente previstos para ello. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel



Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. --

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se confirma la resolución RS-040-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintisiete de octubre de dos mil siete, por medio de la cual se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada Opción Ciudadana, acorde con lo establecido en el Considerando Quinto de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-021/2007, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ. Con su autorización señor Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-021/2007, promovido por la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, en contra de la resolución RS-046-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintitrés de octubre de dos mil siete, mediante la cual se le negó el registro como Agrupación Política Local, al considerar que no cumplía con los requisitos normativos que establece el Código Electoral del Distrito Federal y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se aprueban la convocatoria para constituir agrupaciones políticas locales en el distrito federal en el año dos mil siete y el correspondiente procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales; ello, por no haber desahogado en



tiempo y forma el requerimiento precisado por la Comisión de Asociaciones Políticas a través de la respectiva Dirección Ejecutiva, particularmente por no realizar una Asamblea General mediante la cual debería aprobar las modificaciones a su proyecto de estatutos. Es importante destacar, que en el presente juicio se aplican las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, anteriores a la publicación del Decreto por el que se expide el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de enero de dos mil ocho; en cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplican, son las contenidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues con ello no se causa perjuicio al justiciable. En el proyecto, se establecen colmados los requisitos de procedencia del juicio; asimismo del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del asunto. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral local, se procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos, para lo cual, se analiza integralmente el escrito de demanda, advirtiendo que medularmente la accionante trata de evidenciar que la autoridad responsable le negó el registro

solicitado, al no haberse reunido el quórum necesario para la celebración de una Asamblea General Constitutiva, y en ella, aprobar las modificaciones a sus Estatutos, lo cual, en su concepto, constituye la exigencia de un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal, ni en las leyes ordinarias, haciendo nugatorio su derecho de asociación; por tanto, su pretensión consiste en que esta autoridad se pronuncie respecto de la negativa de registro como Agrupación Política Local que el Consejo General del mencionado Instituto determinó en su contra; es decir, se realiza un examen del procedimiento de revisión llevado a cabo por la autoridad responsable para establecer si efectivamente, como ella lo afirma, cumplía con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el Código Electoral local y con las disposiciones que al efecto emitió el Consejo General, lo cual constituye la litis en el presente asunto. Preciado lo anterior, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la accionante de manera conjunta, dada la estrecha relación de los mismos. En el proyecto sometido a su consideración, señores Magistrados, se establece el procedimiento y los requisitos legales que debieron de ser contemplados por la organización ciudadana actora para constituirse como Agrupación Política Local, la conducta desplegada por ella y si se le vulneró o no el derecho de asociación política, al haberle exigido un requisito adicional no previsto en las disposiciones legales conducentes. Es conveniente señalar que, en el



ejercicio del derecho de asociación política, los ciudadanos deben observar el cumplimiento de requisitos que la propia ley señala, es decir, dicho ejercicio está sujeto al cumplimiento de formalidades y requisitos legales que deben colmarse a plenitud, y cuyo incumplimiento conlleva la negativa de registro como Agrupación Política Local, por parte de la autoridad electoral. El artículo 60, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral local, vigente al momento en que se formuló la solicitud de registro, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para recibir las solicitudes de registro y resolver, en términos del propio código, el otorgamiento o negativa del registro de las solicitudes como Agrupaciones Políticas Locales, pudiendo dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectiva esa atribución. Por su parte, los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento, disponen tanto los requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal puedan constituir una Agrupación Política Local, así como el procedimiento que debe seguirse ante la autoridad para solicitar su registro como tal. Por otro lado, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación política, y en observancia de lo establecido en los preceptos legales indicados, el treinta de enero del año dos mil siete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se da a conocer la convocatoria para constituir agrupaciones políticas locales en el distrito federal en el año dos mil siete y el procedimiento de verificación de los requisitos que

deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, documentos que fueron debidamente publicados para su conocimiento. En la especie, el treinta de abril de dos mil siete, la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, entregó solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañando a la documentación que consideró atinente para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código Electoral local y la normatividad invocada, la cual fue verificada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la respectiva Comisión del Consejo General. De la revisión mencionada, la propia Dirección Ejecutiva, mediante oficio 2907.07 del siete de septiembre de dos mil siete, comunicó a la accionante las irregularidades y deficiencias que presentaba su proyecto de estatutos, requiriéndola para que celebrara una Asamblea General, integrada por los delegados con el propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que resultaran necesarias para que los mismos se ajustaran a la normatividad electoral. La asamblea requerida se programó a las quince horas del diecinueve de septiembre de dos mil siete, a la cual la autoridad le designó un funcionario para que certificara su realización; sin embargo, al transcurrir los quince minutos de tolerancia, dicha asamblea no se celebró por falta de quórum, en virtud de que sólo asistieron cinco de



los diez delegados electos, cuando el mínimo requerido era de seis delegados; no obstante lo anterior, por la tarde ese mismo día, la accionante presentó la documentación requerida, situación que incluso es reconocida por la responsable al emitir la resolución impugnada visible a foja cincuenta y cuatro del expediente de mérito; en consecuencia, el Consejo General, mediante sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil siete, determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, al determinar que no cumplió con los requisitos que establece el Código Electoral del Distrito Federal y el Acuerdo aprobado al efecto, por el mencionado Consejo General, al no haber desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Ahora bien, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, resultan fundados los agravios hechos valer por la actora en el sentido de que la autoridad responsable le negó el registro solicitado al no haberse reunido el quórum necesario para la celebración de un Asamblea General, y en ella aprobar las modificaciones a sus Estatutos, lo cual constituye la exigencia de un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal, ni en las leyes ordinarias, haciendo nugatorio su derecho de asociación. Ello es así, toda vez que de la lectura de la resolución combatida, así como del respectivo dictamen que constan a fojas veintiséis a cincuenta y siete del expediente de mérito, se desprende

que la responsable, respecto del cumplimiento de los requisitos a cargo de la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, determinó lo siguiente: a) Que cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en la solicitud de registro; b) Que realizó válidamente ocho asambleas constitutivas delegacionales, así como su Asamblea General Constitutiva; c) Que cumplió con el número mínimo de dos mil afiliados, al haber acreditado dos mil ciento siete cédulas de afiliación, y d) Que se detectaron inconsistencias y omisiones en proyectos de estatutos. Esto es, que dio cumplimiento a los requisitos establecidos, con excepción del proyecto de Estatutos, de ahí, que la responsable considerara requerir a la organización ciudadana para que celebrara una Asamblea General, a efecto de modificar y aprobar las inconsistencias y omisiones detectadas. Al respecto, de la resolución impugnada y del correspondiente dictamen, específicamente a fojas treinta y seis de autos, se advierte que la responsable determinó que el accionante realizó válidamente ocho asambleas constitutivas delegacionales, así como su Asamblea General Constitutiva, cumpliendo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con lo establecido en la Base Cuarta de la convocatoria y con lo previsto en el apartado IV del Procedimiento de Verificación, lo cual implica el hecho de tener por acreditado dicho requisito. Por su parte, el procedimiento de verificación de los



Requisitos, en su apartado II, denominado Revisión de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que contiene los numerales 3, 4 y 5, dispone que una vez presentada la documentación correspondiente, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la respectiva Dirección Ejecutiva, analizará su contenido a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de la materia y demás normatividad aplicable; que la citada comisión resolverá cualquier asunto no previsto y que durante la revisión que haga a los expedientes, podrá requerir a los solicitantes para que realicen rectificaciones o modificaciones a cualquiera de esos documentos, antes de ser presentado el proyecto de dictamen a la consideración del Consejo General, y que una vez recibida la documentación e iniciado el trámite respectivo, no serán recibidas modificaciones, adiciones o rectificaciones que no hayan sido solicitadas por la mencionada comisión. De las disposiciones mencionadas anteriormente, es evidente que tratándose de modificaciones a un proyecto de Estatutos, presentado por alguna organización solicitante de registro para constituirse como Agrupación Política Local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo menos, en esta ocasión, no estableció la exigencia de realizar asamblea alguna ni mucho menos contar con la presencia de un fedatario que acreditara la aprobación de dichas modificaciones. Por el contrario, como se señaló anteriormente, consta en autos el

pleno reconocimiento de la autoridad responsable plasmado en la resolución impugnada, que por la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil siete, fecha señalada para verificar el cumplimiento al requerimiento, la organización solicitante de registro presentó la documentación que estimó suficiente. No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que la Comisión de Asociaciones Políticas, en términos de lo dispuesto en el apartado 2 numeral 4 del Procedimiento de Verificación, se encuentra facultada para resolver cualquier asunto no previsto en el Procedimiento de Verificación, toda vez que en ningún momento se alegó ni mucho menos se acreditó que la mencionada comisión hubiera emitido alguna resolución a efecto de determinar lo procedente. Es el caso, que la responsable determinó que la enjuiciante debía realizar modificaciones a su proyecto de estatutos y celebrar una Asamblea General para que dichas modificaciones fueran aprobadas, situación que, como sostiene el accionante, constituye un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal, el Código Electoral local ni en las disposiciones aplicables en la materia, limitando con ello indebidamente el ejercicio del derecho de asociación que tienen los ciudadanos, toda vez que como quedó acreditado, tanto a las asambleas delegacionales como general, se celebraron en tiempo y forma. En mérito de lo anterior, se propone revocar la determinación combatida, para el efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los



requisitos y se proceda al análisis de la documentación entregada por la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento al requerimiento formulado, y resuelva como en derecho corresponda. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.--

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva

Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se revoca la resolución RS-046-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintitrés de octubre próximo pasado, a efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-001/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-001/2008, promovido por la ciudadana



***** , por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en contra de la resolución contenida en el dictamen del Comité Directivo Regional de dicho partido, de cinco de diciembre de dos mil siete, relativa al medio de impugnación contra el procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras, celebrado en la Asamblea Delegacional de diez de noviembre de dos mil siete. Compareció como tercero interesado el ciudadano ***** ***** . En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa y de advertir que la demanda respectiva cumplía con los requisitos de ley correspondientes, y que no se actualizaba causal de improcedencia alguna, se realizó el estudio de los agravios expuestos por la actora y que consisten en lo siguiente: I. Registro indebido e inelegibilidad de ***** . La actora refiere, que el ahora tercero interesado ***** , Presidente electo en el proceso interno referido, no es elegible, ya que no reúne el requisito previsto en la parte final del artículo 65 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y del artículo 20 de las normas complementarias de la Asamblea Delegacional de Magdalena Contreras, celebrada el diez de noviembre de dos mil siete, consistente en haberse distinguido por su lealtad a los principios

de doctrina, estatutos y reglamentos, por lo que su registro como candidato fue indebido y se encuentra impedido para ejercer el cargo de Presidente del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras. La actora basa este agravio, en el hecho de que el actor durante el desempeño de distintos cargos partidistas en dos mil cinco y dos mil seis, realizó conductas contrarias a la normativa del partido. Se propone declarar infundado este agravio en razón de lo siguiente: El requisito, que en concepto de la actora, no reúne el ciudadano ***** , para efectos de elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; en consecuencia, para desvirtuarla, es al accionante a quien correspondía la carga procesal de acreditar con datos objetivos que el candidato cuyo registro impugnó, no se ha distinguido por su lealtad a los principios de doctrinas, estatutos y reglamentos del partido. La normativa interna del Partido Acción Nacional no establece mecanismos que permitan determinar cómo o cuándo un miembro activo se ha distinguido o ha dejado de distinguirse por su lealtad de esa normativa. Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de diversos artículos se desprende: a) Que la deslealtad al partido está catalogada como una infracción en que pueden incurrir los miembros activos de dicho partido; b) Que esta infracción debe quedar plenamente acreditada ante el órgano partidario competente, previo el procedimiento



establecido para tales efectos y con respeto a la garantía de audiencia del presunto infractor; c) Que la deslealtad al partido acreditada, puede dar lugar a la imposición de una sanción, consistente en la inhabilitación para participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos; d) Que esta infracción prescribe a los trescientos sesenta y cinco días posteriores a la fecha en que se cometió. Con base en lo anterior, para determinar si el ahora tercero interesado es inelegible por no cumplir con el requisito citado, era menester que en autos se acreditara que está inhabilitado para participar en los procesos de selección interna y para ocupar cargos de dirección el partido de mérito, lo cual no aconteció. II. Irregularidades en el registro y acreditación de Delegados Numerarios. Menciona la actora que en el proceso de registro de Delegados Numerarios a la Asamblea Delegacional que nos ocupa, se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en relación con el artículo 3 de las Normas Complementarias a la convocatoria, toda vez que se permitió el registro y voto de cinco Delegados Numerarios que no cumplieron con los requisitos respectivos dentro del plazo establecido en dichas normas; no obstante, que el Comité Electoral y el Comité Directivo Delegacional competentes, determinaron oportunamente la cancelación de sus registros. Se propone declarar fundado este agravio, ya que en autos quedó acreditada la violación indicada por la

actora; asimismo, porque se demostró que tal irregularidad es determinante para el resultado del referido proceso de selección interna, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es de tan solo tres, en tanto que los votos emitidos de manera irregular son cinco. Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar el acto reclamado, pues la autoridad responsable de manera injustificada confirmó los resultados de dicha elección; en consecuencia, también se propone declarar la nulidad del proceso electivo interno de mérito y ordenar a la autoridad responsable que, en atención a lo dispuesto en la normativa interna, notifique a los órganos partidarios competentes la declaración de nulidad respectiva, a efecto de que se convoque a elección extraordinaria en términos del reglamento correspondiente, ajustando los plazos atinentes para que dicha elección se verifique dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de la sentencia que este Pleno tenga a bien emitir. Por último, tomando en cuenta que los ciudadanos designados como Presidente e Integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras, en virtud de la elección celebrada el diez de noviembre de dos mil siete, pueden estar ejerciendo el encargo y desplegando actos en uso de las facultades reglamentarias correspondientes, los cuales se concretan en situaciones jurídicas relacionadas con derechos de terceros; en aras de que éstos queden protegidos y en observancia al



principio de certeza que alude el artículo 2º, párrafo tercero del Código Electoral local, se propone que aquellos subsistan en su cargo hasta en tanto se celebre y declare la validez de la elección extraordinaria de referencia. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.--

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva

Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Primero. Se revoca el dictamen emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal el cinco de diciembre de dos mil siete, respecto de la Asamblea Delegacional en Magdalena Contreras y del medio de impugnación interpuesto contra el procedimiento de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Delegacional en dicha demarcación, celebrado el diez de noviembre de dos mil siete, por el que resultó electo el ciudadano Felipe Iván Anaya Flores, de conformidad en lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.-----

Segundo. En consecuencia se declara la nulidad del proceso electivo interno a que se refiere dicho dictamen; esto es, la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras, celebrada el diez de noviembre de dos mil siete, en términos de lo argumentado en el Considerando Tercero de esta sentencia.-----

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable notifique a los órganos partidarios competentes la declaración de nulidad de la elección del



Presidente e Integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras, que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil siete, a efecto de que aquellos convoquen a elección extraordinaria en términos del reglamento correspondiente, ajustando los plazos atinentes para que tenga verificativo dicha elección dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia. Asimismo, rinda a este Tribunal un informe sobre la celebración y calificación de la elección extraordinaria correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la verificación del acto de declaración de validez de tal elección, conforme a lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, nuevamente dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-045/2007, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su venia Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-045/2007, formado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano ***** , en contra del Instituto Electoral local, mediante la cual reclama su reinstalación en el

cargo de Asesor de Consejero Electoral y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el once de octubre de dos mil siete. En el proyecto de resolución que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es de oficio y preferente por ser una cuestión de orden público; asimismo, que la litis se circunscribe a determinar si el actor fue despedido injustificadamente de su desempeño como asesor de Consejero Electoral, y de ser así, determinar si son o no procedentes las prestaciones que reclama, o bien, si las excepciones y defensas aducidas por el Instituto demandado, se acreditan debidamente: y en consecuencia, debe absolvérsele de tales prestaciones. A fin de dilucidar la controversia planteada, se valoraron las pruebas de las partes conforme a las reglas establecidas en la legislación aplicable, y se arribó a la conclusión de que el actor no sólo ostentaba el cargo de Asesor de Consejero Electoral, sino que además desempeñaba funciones de asesoría, catalogadas por disposición de ley como funciones de confianza; asimismo, que no fue despedido el once de octubre de dos mil siete como lo indicó, pues quedó acreditado que el veintisiete de septiembre de ese año, el Secretario Ejecutivo demandado le comunicó, vía oficio, la terminación de su nombramiento. En ese sentido, con fundamento en el artículo



123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, que determina que los servidores públicos que se desempeñen como trabajadores de confianza, sólo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y del régimen de seguridad social, en el proyecto se propone absolver al Instituto demandado de la acción principal consistente en la reinstalación. Por lo que hace a las demás prestaciones, en el proyecto que se somete a su consideración, se concluye lo siguiente: Uno. Al no haber prosperado la acción principal del actor, devienen improcedentes los salarios caídos conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Dos. Por cuanto hace a la parte proporcional del aguinaldo de dos mil siete, se acreditó que el actor tenía derecho a ***** , pero también se demostró, que el Instituto demandado le pagó por este concepto, ***** , por lo que existe una diferencia a su favor de ***** . Tres. Respecto de las vacaciones y prima vacacional, el Instituto demandado acreditó que el actor disfrutó sus dos períodos de vacaciones de dos mil seis y del primer período de dos mil siete; asimismo, que le pagó la prima vacacional correspondiente a dichos períodos, sin embargo, no demostró haberle hecho el pago correspondiente a la parte proporcional del segundo período de dos

mil siete, por lo que se procedió a realizar el cálculo respectivo conforme a la normativa aplicable, resultando un monto de *****

***** de prima vacacional. Cuatro. Relativo al enteramiento y pago de las aportaciones del ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que el actor reclamó, desde la fecha en que fue despedido y las que se generen durante la tramitación del presente juicio, resulta improcedente, ya que concluida la relación laboral entre el actor y el demandado, cesa la obligación de éste para seguir cubriendo tales prestaciones en favor de aquél, más aún, cuando en la especie no procede ordenar la reinstalación. Cinco. En relación con el seguro colectivo de retiro, se trata de una prestación extralegal que correspondía acreditar al actor, por tener éste la carga de la prueba; sin embargo, no demostró que el Instituto demandado tuviera la obligación de reintegrarle y/o aportarle monto alguno por este concepto. Seis. En cuanto al Fondo de Ahorro, que también es una prestación extralegal, el actor acreditó su existencia, pero el Instituto demandado también justificó habérsela pagado. Siete. Por lo que se refiere al Seguro de Separación Individualizado, que tiene la misma naturaleza que las dos prestaciones anteriores, quedó acreditado que el Instituto demandado no tiene obligación alguna de entregar al actor monto alguno por este concepto. Ocho. Tocante a las horas extras que reclama el actor, a



razón de cuatro horas diarias durante el último año laborado, quedó acreditado que el Instituto demandado le pagó *****
***** , por carga laboral extraordinaria realizada durante el proceso electoral de dos mil seis, con lo cual, quedaron cubiertas las horas extras comprendidas del dieciocho de octubre al primero de noviembre de ese año, fecha en que concluyó dicho proceso electoral. Se hace la precisión que el análisis de esta prestación se realizó a partir del dieciocho de octubre de dos mil seis, debido a que el actor presentó su escrito de demanda el dieciocho de octubre de dos mil siete, de tal manera que las anteriores a esa fecha ya se encuentran prescritas en términos de la ley de la materia; asimismo, quedó demostrado que del seis de noviembre de dos mil seis al nueve de agosto de dos mil siete y del dieciséis de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil siete, el actor no trabajó de manera extraordinaria, por ello, sólo se procedió a realizar el cálculo de las horas extras de los días dos y cinco de noviembre de dos mil seis, así como del diez al quince de agosto de dos mil siete, períodos respecto de los cuales el Instituto demandado no acreditó que el actor sólo laboró su jornada laboral ordinaria, teniendo como resultado, que al actor le corresponde por el primer período indicado, *****
***** , y por el segundo, *****

*****. Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone condenar al Instituto demandado al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras por los períodos y montos indicados, así como absolverlo de las demás prestaciones demandadas por el actor. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.--

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. --

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Primero. El actor *****acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada, y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.-----

Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal al pago de las siguientes prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, en términos de lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.-----

Tercero. Se absuelve al Instituto mencionado de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.-----

Cuarto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, e informe dentro

del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo antes señalado sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Claudia Iris Zavala Silva, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JIAI-005/2007, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADA CLAUDIA IRIS ZAVALA SILVA. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JIAI-005/2007, relativo al juicio de inconformidad administrativa interpuesto por la ciudadana ***** , en contra de la resoluciones de diecisiete de enero y quince de noviembre de dos mil siete, recaídas en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas CI/RESP/01/2006 y CI/RR/04/2007, instaurados por la Contraloría Interna y la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades del Instituto Electoral del Distrito Federal, imponiéndole la sanción de destitución de su cargo. En el proyecto de resolución que está a su consideración, los agravios esgrimidos por la quejosa, en síntesis, se constriñen a lo siguiente: Que la Dirección de



Atención Ciudadana y Responsabilidades del Instituto Electoral del Distrito Federal, es inexistente jurídicamente, y por ende, no puede sustanciar los procedimientos en materia de responsabilidades, toda vez que dicha atribución es exclusiva del Contralor Interno de la mencionada autoridad electoral local. Dicho agravio, en concepto de este Tribunal, resulta infundado, en razón de lo siguiente: Del análisis efectuado en los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificados con las claves ACU-015-02 de veintiocho del febrero de dos mil dos; ACU-699-03 de veintinueve de noviembre de dos mil tres; ACU-023-04 de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, y ACU-005-05 de treinta y uno de enero de dos mil cinco, referente al procedimiento administrativo disciplinario de los servidores públicos CI.004.008, se desprende lo siguiente: a) Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones legales determinó modificar la estructura de la entonces Unidad de Contraloría Interna creando la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, a efecto de encargarse de los trabajos precisamente de atención ciudadana y responsabilidades; b) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó un reglamento interior, mismo que entró en vigor el primero de abril de dos mil cuatro, y en el cual se modificó la estructura de la actual Contraloría Interna, no contemplándose dentro de la misma a la Dirección de Atención Ciudadana y

Responsabilidades; sin embargo, se resalta que, en el acuerdo de aprobación de dicho reglamento, se determinó que los actuales órganos del Instituto continuarían operando hasta en tanto el Consejo General determinara la reestructuración de cada uno de ellos; c) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó un nuevo reglamento interior, mismo que actualmente se encuentra vigente, y que en el acuerdo de aprobación de dicho reglamento, se continuó estableciéndose que los actuales órganos del Instituto continuarían operando hasta en tanto el Consejo General determinara la reestructuración de cada uno de ellos, lo cual a la fecha no ha sucedido; y d) Que el mismo Consejo aprobó un procedimiento administrativo disciplinario cuyo objeto es determinar si existe o no responsabilidad de algún servidor público cuando, por irregularidades cometidas con ese carácter, incumpla alguna de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, imponer la sanción administrativa que corresponda, preservándole siempre las garantías constitucionales de audiencia y legalidad durante el desarrollo del procedimiento, contemplándose en el mismo, a la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades. En el anterior orden de ideas, y de una interpretación sistemática y funcional, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de Órgano Superior de Dirección, determinó crear una Unidad de



Atención Ciudadana y Responsabilidades, encargada de estos trabajos, pero omitió señalarle atribuciones o facultades que le permitieran instruir de manera directa los procedimientos administrativos disciplinarios. No obstante lo anterior, de los acuerdos de aprobación de los dos reglamentos interiores antes referidos, se determinó que los actuales órganos del Instituto continuarían operando hasta en tanto el Consejo General determinara la reestructuración de cada uno de ellos, condicionante que hasta la fecha no ha sucedido, lo cual implica que la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades sigue teniendo existencia jurídica. No pasa inadvertido, que con anterioridad, este Tribunal Electoral en la resolución que dictó en el juicio de inconformidad administrativa identificado con la clave TEDF-JIAI-003/2007, se pronunció en el sentido de que los actuales órganos del Instituto continúan operando hasta en tanto el Consejo General determine la reestructuración de cada uno de ellos, aunado al contenido del citado procedimiento administrativo disciplinario, identificado con la clave Cl.004.08, por lo que se arribó a la misma conclusión que hoy se pronuncia. En el subsecuente agravio, la quejosa se duele de que la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades del Instituto Electoral del Distrito Federal carece de atribuciones para sustanciar los procedimientos en materia de responsabilidades y para imponer sanciones, toda vez que, dicha atribución es exclusiva del Contralor

Interno de la referida autoridad electoral local y que, por tal motivo, las resoluciones impugnadas adolecen de fundamentación y motivación. En concepto de este Tribunal, el agravio en estudio resulta fundado, en razón de lo siguiente: La determinación de la autoridad responsable dada su naturaleza, efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe cumplir con la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y está prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que exige cumplir con tres supuestos: a) Que sea por mandamiento escrito; b) Emitido por autoridad competente, y c) Que esté debidamente fundado y motivado. De lo anterior, se infiere que todo acto de autoridad que carezca de cualquiera de estos elementos y produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, así como las disposiciones reglamentarias. Derivado de lo anterior, resulta imprescindible analizar si el acto impugnado desde la sustanciación y hasta la emisión de la resolución correspondiente, proviene de autoridad competente, y en consecuencia, si éste se encuentra debidamente fundado y motivado, destacando que tal obligación es garante de la legalidad de este Órgano Jurisdiccional y deviene directamente del ordenamiento normativo supremo que rige para toda la Federación. Si las autoridades administrativas electorales, a través de sus órganos internos competentes, tienen atribuciones para



imponer sanciones administrativas a los servidores públicos sujetos a su jurisdicción, por motivo del sistema de medios de impugnación y procedimientos especiales establecidos por mandato constitucional en la ley secundaria, el procedimiento específico que se instruya para imponer éstas, no puede ser, bajo concepto alguno, ajeno a las garantías contenidas en la Constitución Federal en materia de sanciones hacia los gobernados. En el caso que no ocupa, el recurso de revocación CI-RR-04/2007, que impugna *****
***** , fue iniciado y resuelto por una autoridad que, si bien existe jurídicamente, legalmente resulta incompetente, como lo es la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Electoral del Distrito Federal, se establece la existencia jurídica en materia de la mencionada autoridad, misma que cuenta con facultades para fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esta autoridad, así como para instruir los procedimientos, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, facultad que se deriva de lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su artículo 41, preceptos legales que establecen claramente atribuciones a la Contraloría Interna, mismas que obligadamente deben ser ejercidas por su titular,

de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento en cita, lo cual no implica que el Contralor Interno, no pueda auxiliarse de la estructura de su oficina; sin embargo, está obligado a suscribir todas y cada una de las actuaciones que se realicen en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios. En atención a lo expuesto, es claro que la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades que inició, sustanció y resolvió el recurso de revocación CI-RR-04/2007, mediante el cual se confirmó la resolución emitida el diecisiete de enero de dos mil siete, en el procedimiento administrativo sancionador CI/RESP/01/2006, seguido por dicha Dirección en contra de la ciudadana ***** , Jefa de Departamento de Registro de Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal, según se constata con las documentales públicas constantes de veinte mil ochocientos ochenta y ocho fojas que obran en autos, consistentes en todo lo actuado en dichos expedientes, es una entidad que, si bien existe jurídicamente, carece de atribuciones para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios, pues como ya se dijo, dicha atribución corresponde exclusivamente al Contralor Interno. Ante lo expuesto, y dadas las circunstancias examinadas en el proyecto de resolución que se encuentra a consideración de este honorable Pleno, se propone revocar la sanción emitida. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores



Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se revoca la resolución de quince de noviembre de dos mil

siete, recaída al expediente administrativo del recurso de revocación CI-RR/04/2007, emitida por el Titular de la Contraloría Interna y sustanciado el procedimiento por el Director de Atención Ciudadana y Responsabilidades del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por ende, el fallo pronunciado por los mismos, el diecisiete de enero de dos mil siete, dictado en el expediente CI/RESP/01/2006 relativo al procedimiento administrativo disciplinario en contra de *****
***** , en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Miriam Maricela Rocha Soto, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JIAI-006/2007, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADA MIRIAM MARICELA ROCHA SOTO. Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad administrativa TEDF-JIAI-006/2007, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución emitida el veintitrés de noviembre de dos mil siete por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el recurso de revocación 03/2007, a través de la cual se confirmó la



responsabilidad administrativa y la sanción de destitución de su cargo, que le fue impuesta en la resolución de diecisiete de enero del mismo año, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario 01/2006, por la citada Contraloría y la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades del Instituto Electoral local. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se advierte que la parte demandada no interpuso ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no apreció la existencia de alguna, por lo que se procedió a realizar el estudio de fondo correspondiente. En su demanda, el actor aduce como motivos de inconformidad, entre otros: Que la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario, es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el procedimiento que motivó su emisión, fue iniciado, tramitado y concluido por el Director de Atención Ciudadana y Responsabilidades, autoridad que carece de existencia jurídica y de facultades para ello, por lo que sus actuaciones son ilegales y nulas de pleno derecho. Como se advierte, el actor se duele básicamente de dos aspectos: a) Que la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades es inexistente jurídicamente; b) Que el titular de la referida dirección carece de facultades para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario, así como para imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar que el agravio identificado con el inciso a) es infundado, en razón de lo siguiente: Del estudio efectuado a diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende: Primero. Que el Consejo General, como Órgano Superior de Dirección de dicho Instituto, en ejercicio de sus atribuciones legales, acordó modificar la estructura de la entonces Unidad de Contraloría Interna, creando la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, a efecto de encargarse de los trabajos de atención ciudadana y responsabilidades. Segundo. Que en las distintas fechas, el citado Consejo General abrogó el Reglamento Interior del Instituto, en el que se establecía la nueva estructura de éste, incluyendo la de la Contraloría Interna, sin hacer mención alguna a la citada dirección. Tercero. Que en los distintos acuerdos se determinó expresamente que en los actuales órganos del Instituto continuarán operando hasta en tanto el Consejo General determine la reestructuración de cada uno de ellos, reestructura que hasta a la fecha no se ha actualizado, lo que lleva a considerar, que la Dirección en comento sigue formando parte de la estructura de la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, y por tanto, existe jurídicamente. Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso b), se propone declararlo fundado, en atención a lo siguiente: El artículo 54 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de la



sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario y del recurso de revocación, establece como órgano del Instituto Electoral local, entre otros, a la Contraloría Interna, que por disposición del artículo 80 bis del citado Código, es la facultada para instruir los procedimientos, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como sustanciar los respectivos recursos de revocación, funciones que a su vez están reglamentadas en el artículo 41 del Reglamento Interior de dicho Instituto. En tales ordenamientos jurídicos se establecen claramente las atribuciones de la Contraloría Interna, mismas que por mandato de ley deben ser ejercidas por su titular, esto es, por el Contralor Interno, y no por autoridad diversa a él, quien entre sus facultades tiene precisamente la de sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, fincar las responsabilidades administrativas, y en su caso, imponer las sanciones que procedan en términos de la ley de la materia, así como la de recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto, lo cual no implica que el Contralor Interno no pueda auxiliarse de la estructura de su oficina; sin embargo, está obligado a suscribir todas y cada una de las actuaciones que se realicen durante la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios. En el caso concreto, de constancias de autos se aprecia que la citada Dirección, emitió

durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, el acuerdo que ordena iniciar ese procedimiento; el acuerdo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por el ahora actor y su desahogo, así como la resolución de fecha de diecisiete de enero de dos mil siete, que suscribió de manera conjunta con el Contralor Interno, en la que se sanciona al enjuiciante, actos que se emitieron por una autoridad incompetente y, desde luego, sin la debida motivación y fundamentación, lo que implica la trasgresión a lo prescrito en el artículo 16 constitucional. En atención a lo expuesto, es claro que la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, es una autoridad que si bien forma parte de la estructura orgánica de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es que carece de atribuciones para iniciar, tramitar y concluir los procedimientos administrativos disciplinarios, pues como ya se dijo, dichas atribuciones corresponden única y exclusivamente al Contralor Interno; por tanto, si el procedimiento administrativo disciplinario se inició con la emisión del acuerdo de tres de enero de dos mil seis, suscrito por la citada Dirección, y en este no fundó su existencia, competencia y facultades para actuar, dicho acto es ilegal y nulo de pleno derecho, y en la medida que éste generó todo el procedimiento, que culminó con la emisión de la resolución impugnada, ésta debe revocarse para el efecto de que queden subsistentes las sanciones. Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los demás



motivos de inconformidad, habida cuenta de que a ningún efecto práctico conduciría, ya que no cambiaría al sentido del proyecto de mérito. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se propone revocar el acto impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se revoca la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada en el expediente del recurso de revocación CI-RR-03/2007, y por ende, el fallo pronunciado el diecisiete de enero de dos mil siete, dictado en el expediente CI/RESP/01/2006, relativos al procedimiento administrativo disciplinario en contra de *****
***** , en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto, de la presente resolución.-----

Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les reitero que en virtud de haber sido retirado el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General y Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, tramitado bajo el número de expediente TEDF-JEL-030/2007, para ser resuelto en otra sesión pública, por lo que hace a la presente, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias.-----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----